



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

Reg. n°1760/2019

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto J. Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 44952/2015/TO1/CNC1, caratulada “**Narváez Lugo,** s/ hurto” de la que

### RESULTA

I El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta ciudad -en lo que aquí interesa- condenó a Narváez Lugo a la pena de tres años de prisión y costas, por considerarlo autor de los delitos de hurto, privación ilegítima de la libertad, lesiones leves, amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades y daño, todos en concurso real entre sí; y a la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de aquella y de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11. Asimismo, el tribunal revocó la condicionalidad de la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y reglas de conducta impuestas al imputado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 11, en las causas 4451 y 4486, el 5 de julio de 2015 (todo ello cfr. veredicto de fs. 447/448 y fundamentos de fs. 461/486).

II Contra esa sentencia interpuso recurso de casación la defensa pública del imputado (fs. 508/514), que fue concedido (fs. 515/516) y mantenido (fs. 520).



III La Sala de Turno de esta Cámara otorgó a la impugnación el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 522).

IV. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, se presentó por escrito la parte recurrente (fs. 525/529).

V. Conforme a lo establecido en el art. 465 citado, quinto párrafo, se designó audiencia en esta instancia, a la que las partes no comparecieron (fs. 540).

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Pablo Jantus dijo:**

I. La defensa de Narváez Lugo ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de condena referida, en los términos de los dos incisos del art. 456, CPPN.

A fin de dotar de claridad a la exposición de los agravios de la defensa, se seguirá el orden que ésta ha utilizado en el recurso, en el que los agrupó de acuerdo al número de causa correspondiente.

*a.* En el marco de los dos hechos investigados en la **causa n° 4773**, por los que el Tribunal Oral encontró a Narváez Lugo autor de los delitos de hurto simple y amenazas coactivas, en concurso real entre sí, la defensa alega en primer lugar afectación al principio de congruencia porque se condenó a su asistido por el delito de amenazas que no había formado parte de la acusación plasmada en el requerimiento de elevación a juicio, ni la fiscal al momento de su alegato “formuló acusación formal respecto a ese hecho, con lo cual tampoco queda en claro cómo fue que el Tribunal pudo llegar a condenarlo, sin respetar lo establecido en el fallo «Tarifeño» de la CSJN”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

En segundo lugar critica la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal Oral para considerar probado el hecho calificado como hurto de las llaves del domicilio de la presunta damnificada. Sostiene que el *a quo* omitió valorar que ésta manifestó en el debate que al momento de realizar la denuncia por ese suceso convivía con el imputado, y que esa circunstancia se desprendería también de los dichos de los vecinos, incorporados por lectura al debate. Por esas razones pretende poner en duda que Narváez Lugo hubiera hurtado las llaves de la que sería su propia casa.

Por último plantea que, de ser ello así, el Tribunal Oral no tuvo en cuenta la eximente de responsabilidad que le cabría a su asistido por imperio del art. 185, CP.

En definitiva solicita se absuelva a Narváez Lugo por la imputación que se le dirige en la causa n° 4773.

**b.** Luego, la recurrente critica la reconstrucción del hecho que se tuvo por probado en el marco de la **causa n° 4777**, que motivó que se condenara a su asistido por los delitos de privación ilegítima de la libertad, lesiones leves y amenazas coactivas, todos ellos en concurso real entre sí.

La defensa alega que el Tribunal Oral habría “desoído totalmente lo expuesto por la Sra. en los términos del art. 384 del CPPN” en tanto “solo valoró lo que expuso (...) en la instrucción, mas no en el debate oral”, oportunidad en la que “ha dicho que no había sido privada de la libertad por parte de [Narváez Lugo]” y que “nunca llegaron a las vías de hecho y respecto de las amenazas coactivas (...) ni siquiera ha ratificado que ese hecho ocurrió”.

Asimismo sostiene que no existen testigos que puedan acreditar que su asistido llevó a cabo ninguna de esas conductas en perjuicio de ; que no fue revisada por



un médico legista ni llevada a un hospital; y que el Tribunal Oral consignó en la sentencia que las lesiones que su asistido le habría ocasionado habían sido “visibles a la instrucción” mientras que en el acta incorporada a fs. 1 de ese expediente, el personal policial habría afirmado lo contrario.

En conclusión solicita se absuelva a Narváez Lugo por el hecho por el que fue condenado en la causa n° 4777.

*c.* Respecto de las dos imputaciones por las que Narváez Lugo fue condenado en la **causa n° 4810**, la recurrente discute solamente una de ellas -hechos del 13 de octubre de 2011- que fueron calificados por el Tribunal Oral como un concurso real entre los delitos de lesiones leves y amenazas.

La defensa considera que “por lo menos” se presenta en el caso un supuesto de duda que amerita la absolución de su defendido en los términos del art. 3, CPPN, en tanto la presunta damnificada declaró en el debate que el suceso denunciado no ocurrió y “nadie vio a Narváez agredir a la Sra. , así como tampoco alguien escuchó que [su] defendido amenace a su mujer”.

En atención a ello pide también la absolución de su defendido por la acusación del hecho de 13 de octubre de 2011 por el que fue condenado en la causa n° 4810.

*d.* La defensa también se agravia de la imposición de una pena única de cinco años de prisión pues supera el monto de tres años y seis meses solicitado por la fiscal en el alegato al cabo del juicio.

Este tramo de la sentencia es criticado desde dos puntos de vista: por un lado la recurrente alega que la imposición de una pena superior a la pedida por la fiscalía viola el principio acusatorio, el principio *nemo procedat iudex ex officio* y la imparcialidad del tribunal y en ese sentido cita un voto del juez García en un fallo de esta Cámara (“Monasterio”, Reg. n° 675/2016); por otra parte acusa





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

que no ha sido suficientemente fundada la situación de excepción que expuso el Tribunal Oral para proceder en ese sentido.

*e.* En último término la recurrente se agravia de que “el dictado de esta pena única, se trata en realidad de una unificación de condenas” puesto que “los hechos investigados en el presente sumario son paralelos con los hechos por los cuales fue condenado [ Narvárez Lugo] en el Tribunal Oral N° 11 (...). Cuando se inició el último hecho de la presente causa, la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 ni siquiera se encontraba firme”.

Por esas razones considera que “no correspondía revocar la condicionalidad de la pena en suspenso” porque su defendido “no violó lo normado en el Código Penal acerca de la condenación condicional (arts. 26 y 27 del CP)”.

Entonces solicita se anule la pena única impuesta a su asistido, y en consecuencia se imponga una condena única que no supere los tres años y seis meses de prisión.

**II.a** Al momento de fallar el Tribunal Oral tuvo por probado, en la **causa n° 4773**, que “el 29 de julio de 2015, a las 2, aproximadamente, en circunstancias en las cuales llegó junto a sus dos hijos, de 4 y 3 años de edad, al inmueble sito en la calle , del Barrio San Francisco de esta Ciudad y en el momento en que abrió la puerta de acceso, el encausado apareció en el lugar y aprovechó tal acción para ingresar con ella a la vivienda, previo haberla empujado.”

“En esa oportunidad no radicó la denuncia debido a que Narvárez Lugo la llamó por teléfono y le dijo que si lo hacía la mataba. A raíz del aludido episodio se fue junto a sus hijos a la casa de una amiga y al volver se percató de que mientras ella no había estado en la vivienda el imputado ingresó a la casa, sin



saber por dónde lo había hecho, ya que la puerta no estaba forzada y se apoderó en forma ilegítima de un juego de llaves que tenía guardado en una repisa. Ante ello, decidió poner una cadena con candado en la reja que protege la puerta de acceso a la finca.”

También consideró acreditado que “el 2 de agosto de 2015, a las 5, mientras que se encontraba durmiendo, Narváez Lugo ingresó a la casa por la ventana del lavadero, fue directamente a la habitación y la amenazó de muerte diciéndole que iba a terminar lo que había empezado el otro día, es decir, que iba a «matarla». Le manifestó que tenía un cuchillo, el cual la damnificada nunca vio. Como otra vez estaba borracho se durmió y cuando se aseguró de ello se levantó de la cama, llamó al Servicio de Emergencias (911) y personal de la fuerza se presentó en la finca y detuvo al imputado.”

**b.** Luego, en la **causa n° 4777** tuvo por acreditado que “ Narváez Lugo, el 2 de junio de 2014, alrededor de las 17, violó la restricción de acercamiento dictada el 24 de febrero de 2014 y prorrogada el 25 de marzo de ese mismo año, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9 en el marco del expediente n° 7663/2014, e ingresó por la ventana a la vivienda de su ex pareja, , sita en del Barrio San Francisco, de esta ciudad, a quien comenzó a insultar, tomándola del cabello y arrastrándola a la vez que le propinó golpes de puño en todo el cuerpo e intentó ahorcarla. Así, desde ese momento y durante toda la noche mantuvo privada de su libertad a la damnificada, no permitiéndole salir del inmueble ni asomarse por la ventana, mientras le refería que la amaba y le pedía perdón, sin contar la nombrada con la posibilidad de accionar el botón de pánico.”

“Luego, a las 10 del día siguiente, Narváez Lugo se retiró del inmueble para hacer compras y dejó encerrada bajo llave a la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

mentada , siendo que la nombrada aprovechó esta situación para activar el mentado botón. Al regresar el encartado y percatarse de tal situación le manifestó «(y) a te vas a acordar de mí y si querés que te deje tranquila, decile a tu mamá que me dé los cincuenta mil pesos» (sic), para luego retirarse del lugar.”

c. Finalmente, consideró debidamente acreditado que en la **causa n° 4810** “13 de octubre de 2011, a las 18.15, aproximadamente” Narvéez Lugo le causó “lesiones de carácter leve a ” y le profirió “amenazas de muerte” en “el domicilio de ambos ubicado en , de esta Ciudad, luego de producirse una discusión, en la cual el imputado la insultó y se fue del lugar.”

“Así, cuando la damnificada estaba próxima a retirarse del barrio -llamado El Pueblito-, el encartado la tomó por atrás del cuello para llevarla nuevamente al inmueble, pero ante la resistencia esgrimida por ella, le propinó un golpe de puño con la mano derecha en la nariz, a consecuencia del cual comenzó a emanarle sangre, lo que provocó que se le manchara el buzo marca «GAP», color rosa, que llevaba puesto”.

“Luego, el encausado la llevó tomada violentamente del cuello hasta la vivienda mencionada, donde le dijo que “de allí iba a salir renga, que la iba a matar” (sic). Posteriormente, se hizo presente personal policial que había sido convocado por los vecinos, que vieron la agresión en la vía pública y se procedió a la detención del imputado.”

**III. a** Una de las críticas de la defensa -sino la más importante- es común a todos los hechos que el Tribunal Oral tuvo por probados en perjuicio de , en las tres causas conexas: la recurrente se queja de que la damnificada negó la existencia de todos los hechos denunciados cuando declaró



en el debate, y sin embargo el *aquo* los tuvo por probados sobre la base de las declaraciones que surgen de las denuncias efectuadas por aquella en sede policial, en la Oficina de Violencia Doméstica, y ante la instrucción.

A excepción del hecho de fecha 13 de octubre de 2011 de la causa n° 4810, respecto del cual la jueza Barrionuevo promovió en el juicio la incorporación por lectura de la denuncia efectuada por la víctima ante la jueza correccional en los términos del art. 391, inc. 2, CPPN; en todos los demás casos el tribunal de juicio valoró –sin mayores aclaraciones– los testimonios que aquella brindó durante la instrucción, testimonios que no habían sido incorporados al debate a través de ese procedimiento.

El Tribunal Oral, por todo fundamento, expresó en la sentencia que correspondía “realizar un análisis global de la declaración vertida en la audiencia de una de las víctimas, para ser más precisos, de la que reiteradamente lo fue en esta causa, ”.

Argumentó que “[e]fectivamente, al sostener que no eran ciertas todas las declaraciones vertidas durante la tramitación del proceso instructorio, quedó en nuestra convicción que la señora , quien se encuentra en un estado de gran vulnerabilidad, según los varios informes que obran en el expediente, procuraba liberar de responsabilidad al encartado, a la sazón padre de sus hijos, para contar con su apoyo, tanto material como emocional. En función de ello, nos expediremos siguiendo el hilo de la acusación fiscal”.

Sobre este punto, el defensor de Narváez Lugo ante esta Cámara, en su presentación durante el término de oficina alegó que “la declaración de la supuesta «víctima» (...) no existe; por el contrario la nombrada dijo que las discusiones que había tenido con Narváez Lugo eran sólo verbales y nunca se había







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

producido violencia física, y agregó que los médicos no le habían detectado lesiones porque no había sufrido ninguna agresión física". También relevó que " dijo que nunca había estado privada de su libertad en su casa y aclaró que aún seguía visitando a [su] defendido en la unidad y que incluso le había pedido perdón por haber exagerado (...) dijo que había declarado en contra de Narváez Lugo porque quería vengarse de éste en razón de unos episodios de infidelidad". Finalmente destacó que esta versión de los hechos coincide con la que aportó su asistido en el debate.

A fin de abordar la cuestión, considero necesario comenzar por examinar en detalle la declaración de la víctima, y la forma en la que fue interrogada por la fiscal del caso.

**b.** Según se desprende de la grabación audiovisual del debate (video DIA1.avi), negó rotundamente los hechos de violencia de género que conforman la acusación.

Al inicio del interrogatorio la fiscal le informa que, conforme surge de las actuaciones, los hechos que conforman la acusación habrían comenzado en 2014, y le pregunta si está de acuerdo con eso. La damnificada contesta "sí, teníamos problemas pero solamente era por infidelidad de parte de él", la fiscal pregunta "¿Tenían peleas?", y ella contesta "discusiones". La fiscal pregunta "estos problemas por infidelidades ¿Cuándo empezaron? ¿Cuántos años tenían de relación?", y la damnificada contesta "cuando yo me puse de novia con él, después de un mes, yo sabía que él estaba enamorado de otra persona y aun así, como yo sí estaba enamorada de él, seguí con él mi relación, pero yo sabía que estaba con otra persona, que seguía queriendo a otra persona (...) yo creo que después se olvidó de esa persona, pero de ahí estuvo con otra persona que está acá. Cuando yo me metí con él sabía que estaba enamorado de otra persona pero esa persona estaba en Perú, pero



acá capaz que la logró olvidar y estuvo con otra persona más”. La fiscal continúa su interrogatorio “¿Comenzaron los problemas por esa razón? ¿O simplemente usted lo sospechaba y nada más?”, y la damnificada responde “ella a veces llamaba, algunas veces le encontré mensajes, hasta una vez vino marcado el cuello”, la fiscal le pregunta cómo eran las discusiones que tenían por este motivo y la declarante refiere “yo le reclamaba (...) actitud y él me negaba todo”. La fiscal le pregunta “¿Hasta ese momento eran discusiones verbales?” y aquella afirma “verbales”, luego repregunta “¿En algún momento las discusiones llegaron a las vías de hecho?”, y contesta “no”. La fiscal le pregunta si en algún momento ella hizo una denuncia por la cual le entregaron un botón de pánico, a lo que la declarante contesta “sí, creo que fue en el 2011 o 2014 pero no lo usaba, era por hacerlo asustar a él para que no se vaya con otra chica, pero solamente por eso, a veces se bajaba la batería del botón y no lo volvía a cargar”, y también le pregunta si hubo alguna denuncia en un juzgado civil que hubiera motivado el dictado de una restricción de acercamiento, oportunidad en la que la damnificada informa “sí, creo que sí”. La fiscal entonces le pregunta si hizo la gestión en la oficina de violencia y la declarante afirma “en la oficina de violencia”. La fiscal pregunta “¿En algún momento comenzaron los hechos de violencia? ¿Tuvo alguna pelea con el Sr. Narváez?” y la declarante contesta “no”, entonces la fiscal insiste “¿Nunca hubo peleas?”, y aquella nuevamente lo niega. La fiscal continúa “¿Usted recuerda las circunstancias en las cuales intervino el personal policial?” y la damnificada manifiesta “sí”, entonces la fiscal pregunta si en esas circunstancias esa intervención policial fue a pedido suyo, y aquella afirma “sí”, la fiscal pregunta “cuándo la policía se presentó ¿Usted presentaba lesiones físicas?”, la declarante refiere “no”, la fiscal insiste “¿No la revisó un médico?”, y la declarante relata “una vez, cuando vivía





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

en Pompeya”, la fiscal le pregunta si en esa oportunidad los médicos detectaron alguna lesión, y la damnificada lo niega, por lo que la fiscal vuelve a preguntar “¿Cómo sabe que no se detectó ninguna lesión? ¿Leyó el informe?”, la damnificada contesta “porque yo no tenía nada”, la fiscal repregunta “¿No tenía ningún moretón, un raspón, una marca en el cuello?” y aquella contesta “no, no”.

Luego el interrogatorio continúa respecto de la posibilidad de un consumo excesivo de alcohol de parte del imputado, circunstancia que la declarante niega. A continuación la fiscal pregunta “¿En alguna oportunidad usted tuvo alguna discusión con el Sr. Narváez y éste la mantuvo cautiva en el interior de su vivienda?”, y la declarante manifiesta “no, no fue así”. La fiscal refiere “en esa oportunidad ¿Recuerda usted haber llamado a la policía?” y la damnificada contesta que sí y comienza a llorar, “es que yo de verdad me sentía sola porque cuando era chiquita no tenía el cariño de mi padre, y yo quería que él me quisiera pero él no me quería, el cariño de él porque yo me había enamorado de él”. Entonces el presidente del Tribunal Oral le pregunta a la damnificada si continúa viendo al imputado y ésta contesta “sí, en la unidad” y afirma que tiene visitas íntimas con él.

La fiscal retoma el interrogatorio y continúa preguntando respecto de los hechos de abuso sexual que conforman la acusación. “Aparentemente usted habría sido accedida carnalmente (...) ¿Esto ocurrió así o no hubo abuso?”, la damnificada contesta “no, no hubo”. A continuación le pregunta “¿Cuánto hace que está detenido el Sr. Narváez?”, la declarante refiere “desde agosto de 2015”, la fiscal repregunta “¿Y usted desde agosto de 2015 lo visita?”, y aquella responde “después de una semana porque él me llamó y yo le dije que me perdonara”, entonces la fiscal pregunta “¿Y él qué le dijo a eso?”, y la declarante contesta “que lo vaya a ver”. La fiscal



pregunta “¿Tiene expectativas de reconstruir su relación con el Sr. Narváez en el futuro? ¿Cuál piensa que es el deseo del Sr. Narváez respecto de eso?” y la damnificada contesta “sí, él extraña a sus hijos, cuando llama llora por sus hijos, no quiere que sus hijos lo vayan a ver, algunas veces yo los he llevado a mis hijos porque a veces mi hijo, el que tiene cinco años dice extraño a mi papá, y yo a veces me pongo a llorar porque digo yo tengo la culpa de que mis hijos pasen lo que yo he pasado cuando yo era chiquita, no tener a mi papá a mi lado”. Por último la fiscal pregunta “¿Usted cree que se podrían llegar a producir hechos de violencia?”, y la damnificada contesta “no, porque yo sé que es buena persona, aparte de ser bueno nunca nos hizo faltar nada a sus hijos ni a mí”.

Frente a este panorama, la jueza Barrionuevo le refiere a la damnificada que “en su oportunidad declaró como testigo en un juzgado de instrucción dando a conocer hechos que entendió que la damnificaban, la primera declaración fue el 4 de septiembre de 2015 sobre un hecho que habría acontecido el 13 de octubre de 2011. En esa oportunidad declaró bajo juramento, atento a las manifestaciones que ha vertido en esta audiencia respecto de este hecho, existe una normativa procesal que permite contrastar las declaraciones”. En virtud de ello procede a leer la declaración prestada por frente a la jueza correccional, agregada a fs. 87/88 del expediente. Allí, la damnificada había denunciado que aquel día el imputado llegó alcoholizado a su casa y elevó el volumen de la música, que ella le solicitó que bajara el volumen porque su hijo aún era un bebé, que el imputado comenzó a insultarla y ella salió de la vivienda y escapó del lugar, que cuando estaba saliendo del barrio el imputado la “agarró del cuello desde atrás” para llevarla de vuelta y frente a su resistencia el imputado le propinó “un puñete con su mano derecha” en la nariz. Relató en esa oportunidad que le salió mucha





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

sangre y que manchó su buzo de color rosa, que el imputado la llevó de vuelta hacia su casa, y que fueron los vecinos quienes dieron aviso a la policía. Finalmente declaró que ese mismo día, el imputado le dijo “te voy a matar” con una tijera, y que “esas amenazas le daban mucho miedo”.

Una vez leída esa declaración, la presunta damnificada contesta que “esa vez fue cuando llamó esta chica y le reclamé a él y hubo una discusión con él”, la jueza pregunta “¿Y el la golpeó?”, y aquella responde “no”, la jueza manifiesta “pero usted declaró bajo juramento en aquella oportunidad” y la declarante manifiesta “por eso es que me siento mal, lloro, porque sé que voy a pagar las consecuencias de mis actos, por exagerar”. La fiscal pregunta “¿Por qué motivo usted declaró como declaró?”, la presunta damnificada contesta “por venganza, exageré mucho”, la fiscal aduce “¿Exageró en el sentido de que se habían producido hechos más graves de los que realmente se habían producido?”, y la declarante refiere “exageré, quería un castigo para él por lo que estaba haciendo con otra persona, porque me estaba engañando”. La fiscal pregunta “¿En algún momento en todo este tiempo el Sr. Narváez le pidió que usted cambiara su versión?” y la presunta damnificada contesta “no, yo cuando él llamó la primera vez después que lo llevaron preso, yo le pedí perdón e incluso cuando estaba en tribunales, antes de que lo lleven a la unidad, cuando fui a tribunales a ratificar la denuncia, le dije a la Secretaria que ya no quiero seguir más con esto porque tenía miedo a que lo lleven preso y de ahí salió un señor, me dijo que era juez y me dijo que ya lo habían declarado culpable tres jueces. Yo en ese momento ya estaba arrepentida de toda mi exageración”.

Como se advierte de la reseña efectuada, frente a las flagrantes contradicciones de la damnificada, la fiscal del caso no solicitó la incorporación al debate de sus declaraciones anteriores a



fin de aclararlas, tal como autoriza el art. 391, inc. 2, CPPN. Únicamente de oficio, por iniciativa de una jueza que integraba el tribunal, uno de los testimonios de la víctima fue contrastado bajo ese procedimiento con el relato que aportó en el juicio.

Sobre este punto dije en otra oportunidad en el caso “Estrada Villca, Hernán” (Reg. n° 849/2017) que el mecanismo previsto en esa disposición es el único modo por el que las contradicciones anteriores de la víctima pueden quedar incorporadas al juicio, de manera que la omisión apuntada determina que esas versiones de cargo de la víctima anteriores al juicio no deberían haber sido incorporadas al debate y, menos aún, valoradas como fueron en el fallo para fundar la sentencia de condena del acusado.

Tal como concluyó muy sucintamente el Tribunal Oral, es claro que se encontraba en una situación de vulnerabilidad que ameritaba de parte de la acusación -como órgano interesado en la persecución penal- un adecuado tratamiento del caso. Esto es así puesto que la fiscal y los jueces se encontraron con una mujer que denunció cuatro hechos de violencia de género presuntamente cometidos por su ex pareja y luego se desdijo por completo en el debate, alegando que -en rigor- todo habría sido su culpa y que habría exagerado. Sin embargo y, como se verá más adelante, existían otros elementos de prueba que daban cuenta de la verosimilitud de esas denuncias, y la fiscal además había aportado como prueba de cargo las copias de un expediente civil iniciado también por denuncias de violencia de género, en las que había intervenido la Oficina de Violencia Doméstica que estableció una situación de “alto riesgo” para la víctima (cfr. informes de fs. 70 y 77 de la causa n° 4777), y se dispuso una prohibición de acercamiento (fs. 82/83 de la misma causa).

Pero además, conforme surge de la reseña efectuada, el Tribunal Oral también tuvo a la vista un elemento de prueba del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

que no hizo ninguna apreciación en la sentencia. Me refiero al escrito suscripto por la damnificada representada por un abogado particular, agregado a fs. 217/217 del expediente n° 4773, que fue introducido al debate por la propia defensa. En efecto, conforme surge de la grabación de la audiencia, el defensor le preguntó a la damnificada si recordaba haber presentado un escrito a través de su abogado después de que el Sr. Narváez fuera detenido, y ésta contestó “sí”. Luego el defensor preguntó si lo hizo por su propia voluntad, por consejo de su abogado y ella contestó “sí”. El defensor dijo “es un escrito donde ella desiste (...) ella dice que estos hechos no existieron, que no hubo ningún tipo de abuso”, también aclaró que “está ofrecido como prueba por esta defensa”. El presidente del tribunal le preguntó al defensor si el abogado que había suscripto ese escrito era el anterior abogado defensor del imputado y aquél contestó “era otro abogado [distinto al del Sr. Narváez] se llamaba Madariaga”. Sobre este punto la damnificada relató “lo conocí por medio de una prima [del imputado], yo le dije a ella que quería desistir de eso porque no había pasado eso y me dijo que ella conocía a un abogado y bueno fui al abogado éste”.

En efecto, en esa presentación la víctima manifestó que deseaba “rectificar parte de la declaración” que había prestado ante la Oficina de Violencia Doméstica. Expresó que “al momento de constituirme ante aquella dependencia (...), me encontraba consternada ante las reiteradas situaciones de violencia doméstica de las que he sido víctima en distintas oportunidades, las que en los últimos tiempos se tornaron reiterativas y que aquellas actitudes violentas no solo mi pareja las evidenciaba hacia mi persona, sino también hacia mis hijos (...) y que en todo caso, el agravamiento de la denuncia radicó en lograr definitivamente el alejamiento de mi ex pareja del hogar donde los cuatro habitábamos”. Aclaró que “mi ex pareja no me violó, como que tampoco ha abusado de mí



sexualmente en momento alguno durante los episodios de violencia que reitero, en este último tiempo se venían desarrollando periódicamente”. Por último solicitó que, en caso de que el imputado recuperase su libertad en aquel momento, “se propicie un lugar seguro para mí y para mis hijos menores de edad, manteniéndose una medida de prohibición de acercamiento”.

Por ende en el debate la defensa introdujo un elemento que permite corroborar la situación de vulnerabilidad de la damnificada, en tanto demuestra que ésta comenzó por denunciar los hechos que la agraviaron, para luego arrepentirse de algunos de ellos pero sostener otros, y finalmente negar la existencia de todos ellos. A su vez se presenta la paradoja de que mientras la propia damnificada en el debate alegaba que ningún hecho de violencia había ocurrido, a instancias del defensor ratificó el contenido de una presentación en la que afirmaba que esos hechos existieron –a excepción de los abusos sexuales denunciados- y que eran persistentes en el tiempo.

Luego, si se analiza esa circunstancia a la luz de los informes que tomó en cuenta el Tribunal Oral para convencerse de la situación de vulnerabilidad de la víctima, el panorama adquiere mayor claridad. Me refiero a los informes interdisciplinarios de evaluación de riesgo de fecha 14 de octubre de 2011 y 3 de agosto de 2015, que formaron parte de la prueba del caso (causas n° 4810 y 4773, respectivamente).

El primero de ellos fue elaborado por una abogada y un asistente social de la Oficina de Violencia Doméstica, a partir de una entrevista llevada a cabo con la damnificada por parte del equipo profesional de especialistas de esa repartición estatal. De allí surge que                   reflejaba “un considerable nivel de confusión por las vicisitudes” del vínculo con                   Narváez Lugo, “su dependencia al mismo y la denuncia anterior, y porque no puede solicitar otro tipo de ayuda para lograr







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

que cesen las agresiones y su concubino modifique su conducta.” Los especialistas observaron que la entrevistada evidenciaba “muchacha confusión en relación a la decisión tomada de realizar la denuncia y limitada capacidad de reflexión sobre su situación en relación a la invasión de sus emociones. (...) Por otra parte este equipo de profesionales observa que la dicente, por diversas razones personales y socio culturales, tiene un bajo registro del riesgo que implican los acontecimientos que se describen”. Los especialistas también consideraron como uno de los indicadores del caso que la denunciante evidenciaba “severas limitaciones como consecuencia de su historia personal, costumbres y creencias, que requieren un respaldo institucional acorde a las características del caso”. Por esas razones infieren que “la denunciante ha conformado un modelo de pareja altamente disfuncional y enfermizo por las características socio culturales y la historia personal de ambos integrantes, con emergentes violentos que podrían repetir situaciones de alto riesgo”.

El segundo informe, de data más reciente que el primero, fue elaborado por una psicóloga, un trabajador social y un abogado de la Oficina de Violencia Doméstica luego de entrevistarse con

En éste los profesionales consignaron que la situación de la damnificada era de “riesgo altísimo” y evaluaron su “vulnerabilidad (...) por la violencia padecida”, así como la “carencia de redes familiares”, sus “antecedentes de violencia en la familia de origen y en parejas anteriores”, el “déficit en el nivel de alarma sobre el riesgo en que se encuentra” y la “ineficiencia de [las] intervenciones institucionales previas”.

Por lo tanto, el escrito incorporado al debate a instancias de la defensa y los informes interdisciplinarios valorados por el *a quo* dan cuenta de que los hechos investigados se habrían llevado a cabo



en el contexto de una relación de pareja “altamente disfuncional” de violencia contra la mujer, y que la damnificada pretendió liberar de responsabilidad al imputado luego de realizar las denuncias que dieron origen a esta causa.

Esta voluntad de desincriminar al imputado también se desprende de la declaración de la damnificada incorporada al juicio por parte de la jueza Barrionuevo. Al final del acta que la documenta se lee que la denunciante manifestó “pese a lo declarado precedentemente (...) y pese a que insté (...) la acción penal por este hecho que denuncié contra mi pareja de fecha 13 de octubre de 2011, lo cierto es que actualmente no quiero que siga el trámite de esta causa ya que el imputado es el padre de mis hijos y porque ya terminé mi relación con él y no quiero tener más relación alguna con este hecho ni quiero que me citen” (fs. 88/88vta.).

Tal como se desprende del informe de fecha 14 de octubre de 2011, la damnificada sentía “confusión en relación a la decisión tomada de realizar la denuncia” por los hechos de violencia investigados, y en función de su dependencia con el imputado intentó mejorar su situación procesal en más de una oportunidad. En efecto, en su declaración en el debate se adjudicó la responsabilidad por la detención del imputado, y manifestó que se arrepentía de haberlo puesto en esa situación. Esta toma de posición de la denunciante guarda relación con las conclusiones de los informes referidos respecto de sus dificultades para percibir el riesgo al que estuvo expuesta y la naturalización de la violencia ejercida en su contra.

En definitiva considero que la real comprensión de la situación de vulnerabilidad de la damnificada exigía que el caso fuera abordado con mayor atención. Porque, en definitiva, si la fiscal pretendía probar la imputación de los hechos de violencia de género investigados en este proceso y escuchar a la víctima





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

adecuadamente, debió haber agotado las herramientas legales disponibles al efecto.

c. Pero además advierto con suma preocupación que la sentencia de condena es una réplica prácticamente exacta de los autos de procesamiento dictados en cada causa respecto de los hechos allí investigados. Esta circunstancia se presenta tanto en la enumeración de la prueba valorada por los jueces –lo que explicaría la inclusión de prueba que finalmente no fue incorporada al debate-; en la valoración de esa prueba para tener por acreditados los sucesos investigados; y en los fundamentos por los que se los subsumió en determinados tipos penales.

En este sentido cabe aclarar que es alarmante que en una sentencia de condena, que requiere cumplir con ciertos estándares de fundamentación y de certeza, se copie la fundamentación de un auto dictado durante la instrucción, que es de naturaleza provisoria, y en el que se ha evaluado prueba escrita que no se produjo bajo los parámetros de oralidad e inmediación que exige un debate oral, público, contradictorio y continuo. Es importante tener presente que el juicio y la sentencia de condena no son una instancia de corroboración ni una simple reedición de los actos cumplidos durante la instrucción, porque de lo contrario el debate sería un acto procesal prescindible y no existirían demasiadas diferencias materiales entre el sistema procesal vigente y el que hemos abandonado en 1992.

En función de lo expuesto se analizará en cada caso en concreto el impacto que esa circunstancia puede haber tenido en la sentencia recurrida.

d. Finalmente, antes de ingresar en el análisis de cada uno de los hechos que se tuvieron por probados en los autos de procesamiento y replicados en la sentencia, advierto un problema adicional en la fundamentación del *aquo*.



Si bien la víctima negó la existencia de todos los hechos que formaron parte de la acusación, el Tribunal Oral le asignó a éstos valor dirimente sólo para avalar la petición absolutoria de la fiscalía respecto de las imputaciones por abuso sexual, mientras que los descartó –sin una explicación suficiente– en la reconstrucción de los demás hechos por los que condenó al imputado. Ello sin hacer mérito de la presentación de la damnificada mencionada en el punto c.

Sin perjuicio de que el *a quo* comienza por afirmar que “frente al pedido absolutorio de la señora fiscal” respecto de la imputación por abuso sexual “no corresponde el análisis sobre la participación del procesado Narváez Lugo en los hechos de marras” y que sólo analizaría la “validez formal” de la acusación, luego terminó por corroborar que el pedido de absolución “[resultó] suficientemente fundado en las pruebas producidas durante el debate” en base a la misma prueba.

En definitiva, si correspondía hacer lugar al pedido de absolución del imputado por los hechos de abuso sexual en función de la prueba producida en el debate en el que la damnificada negó todos los acontecimientos que conformaron la acusación, no logro comprender por qué esa prueba de descargo no mereció ningún tipo de valoración de parte del Tribunal Oral a la hora de reconstruir los restantes hechos por los que finalmente condenó al imputado.

e. En función de todo lo expuesto pasaré a examinar en cada caso si –a pesar de la negación de todos los hechos denunciados por parte de                      cuando declaró en el juicio– existieron otros elementos objetivos valorados por el tribunal *a quo* para fundar con el grado de certeza necesario la tesis de la acusación; o si, por el contrario, las declaraciones erróneamente incorporadas al debate han tenido un peso dirimente en la reconstrucción de los hechos que se tuvieron por probados.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

**IV.a** En la **causa n° 4773** se acusaba a Narváez

Lugo de haber “ingresado al domicilio de su ex pareja, (...) en horas de la madrugada del **29/07/2015**, golpearla, delante sus pequeños hijos y penetrarla vaginalmente, contra su voluntad, al tiempo que le decía que la iba a matar. La mujer agredida llamó a la policía. Se presentó personal de la Gendarmería Nacional y aquél logró escapar. se refugió unas horas en la casa de una familia amiga y al regresar notó que, sin forzar la puerta, Narváez Lugo había ingresado a la casa y se había llevado un juego de llaves, razón por la cual, la víctima debió colocar una cadena con candado en la reja que protege la puerta de acceso” (el destacado me pertenece). En esta causa se le imputaba también “el hecho ocurrido el **02/08/2015**, cuando el nombrado ingresó clandestinamente al lavadero de la vivienda anteriormente mencionada, cuando estaba durmiendo, y la amenazó diciendo que tenía un cuchillo, que la damnificada nunca vio. Nuevamente la penetró vaginalmente contra su voluntad. Narváez Lugo se durmió y la mujer llamó a la policía que se constituyó en el lugar y detuvo al encartado” (el destacado me pertenece).

Así como no era pertinente valorar la declaración de la víctima prestada ante el juez de instrucción a fs. 92/93 por no haber sido incorporada al juicio a través del mecanismo legal idóneo (art. 391, inc. 2, CPPN), tampoco podía el Tribunal Oral formar su convicción a partir de otras declaraciones de la víctima que tampoco fueron incorporadas al debate por la vía pertinente, como su testimonio ante los integrantes de la Oficina de Violencia Doméstica de fs. 69/72 y el que se desprende del informe de colaboración llevado a cabo por dos psicólogas que la entrevistaron el día 2 de agosto de 2015 en representación de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual del Ministerio de Justicia



y Derechos Humanos de la Nación, de fs. 28/31. Ello en tanto se trata de relatos de la víctima respecto de los hechos denunciados frente a diferentes personas o instituciones que la asistieron luego de ocurridos éstos y que se erigen como prueba de cargo en contra del imputado. Por ende, si la fiscalía no pidió su incorporación para demostrar las contradicciones de la víctima, ni los jueces lo hicieron de oficio, esos elementos no pueden formar parte del cuadro probatorio de esta causa.

Por fuera de esos testimonios, en la sentencia se tuvieron en cuenta: a) las declaraciones de los funcionarios policiales Martín Elías Moreno y Eliana E. Benítez “quien se pronunció en términos análogos a Moreno”; b) la transcripción del llamado efectuado por a la línea telefónica 911 c) los dichos de otro funcionario policial llamado Roberto Orozco que corroboró que era factible ingresar a la vivienda por una de sus ventanas; d) el informe médico legal de fs. 23/27; y e) las actuaciones labradas por la Oficina de Violencia Doméstica en las que se caracteriza la situación de en relación con el imputado como de “riesgo altísimo”.

Por ende observo que, para formar su convicción, el tribunal de juicio tuvo en consideración un conjunto de elementos de prueba cuyo rendimiento pasaré a examinar.

**b.** Aparece en la valoración del *a quo* la transcripción de la llamada realizada por [redacted] al servicio de emergencias 911, en la que solicita ayuda y relata “el padre de mis hijos... eh, tiene restricción para acercarme a mí... acercarse a mí, pero... hoy (...) a mí, me quiso matar, me ahorcó... tengo huellas en el cuello que me quiso matar” (sic). Informó también que el imputado se encontraba aún en su casa, que estaba ebrio y que se había quedado dormido.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

Del acta que documenta la declaración del policía Martín Elías Moreno -incorporada por lectura al debate por acuerdo de partes, en los términos del art. 391, inc. 1, CPPN- se desprende que el día 2 de agosto de 2015 aquél se entrevistó con . Según el relato del funcionario policial, aquella le manifestó que aproximadamente a las 5 hs “habría ingresado su ex pareja trepando por una ventana de la finca, encontrándose alcoholizado, manteniendo una discusión y luego de ello mantuvieron relaciones sexuales sin su consentimiento. Que luego de ello, el masculino se recostó a dormir en la cama” y que “quien declara pudo constatar [esa] circunstancia, hallándose el masculino durmiendo en la cama de la pieza, procediendo a despertarlo, quien al notar la presencia de personal uniformado intentó darse a la fuga corriendo, por lo que se lo detuvo” .

El Tribunal también hizo mérito de la inspección médica que se le practicó a la víctima el mismo 2 de agosto de 2015 por parte de un médico de la policía federal que constató que ésta presentaba “equimosis en región del mentón, ambos laterales del cuello, ambos brazos, cadera izquierda. Parrilla costal izquierda de 5 días de evolución. (Ininteligible) de golpe, choque, roce con o contra superficie dura. (ininteligible) de menos de un mes (ininteligible)” .

Esta escueta descripción se complementa con el informe médico que tuvo a la vista el tribunal, elaborado por un médico de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN el 3 de agosto de 2015. Allí se da cuenta de la existencia de seis lesiones, que se describen por el médico y aparecen también en las fotografías respectivas del cuerpo de la víctima. Se detalla que cuatro de ellas son “lesiones contusas de tipo equimóticas” y otras dos “lesiones contusas de tipo excoriativas” . El médico concluye que “los signos referidos reconocen como mecanismo idóneo de producción el choque o golpe con o contra cuerpo duro y romo, con una data



estimable entre 4 y 7 días, y tendencia evolutiva orientada hacia la reparación completa, sin secuelas, en período menor a un mes, de no mediar complicaciones. Idéntico lapso se estima a título de inutilización". De las actuaciones de la referida oficina especializada, el *a quo* tomó en consideración que se había diagnosticado una situación de "riesgo altísimo" para la víctima.

El Tribunal también sopesó la declaración de otro funcionario policial, Roberto Orozco que, tras visitar el domicilio de la víctima, corroboró que "una persona sí puede ingresar por las ventanas de ese inmueble, dado que se trata de un ventanal de 2x1.5 mts. y es de fácil acceso trepando por los balcones de la planta baja y 1° piso" (sic).

c. Concluida la recepción de la prueba, la fiscal en su alegato definió la acusación contra Narvárez Lugo en los siguientes términos: "El 29 de julio de 2015, cuando el imputado se hizo presente en la calle , del barrio San Francisco y sustrajo las llaves de ingreso a la vivienda de propiedad de . El 2 de agosto del año 2015, [el imputado] ingresó al mismo inmueble, amenazó con un cuchillo a la víctima y permaneció en el lugar no dejándola salir de allí durante toda la noche, hasta que al día siguiente -cuando arribó el personal policial- el imputado huyó del lugar". Alegó que esos hechos constituyen los delitos de "lesiones de carácter leve respecto del hecho que tuviera lugar el 2 de agosto de 2015; y hurto también del 29 de julio de 2015 de las llaves de la vivienda de " (video DIA2(parte1).avi).

El Tribunal Oral condenó al imputado como autor de los delitos de hurto simple y amenazas coactivas por entender que el imputado "le manifestó a que la mataría si







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

informaba a la policía que él había estado allí, siendo que tenía prohibido acercarse a ella por orden judicial”.

Agregó que “asimismo, ejerció *violencia física* y psicológica sobre su persona, ya que la arrojó a la fuerza sobre la cama, la amenazó con quitarle la vida y además simuló tener un arma. Por otro lado, una vez dentro del inmueble se apoderó ilegítimamente de un juego de llaves que se encontraba arriba de una repisa y se dio a la fuga con él” (la cursiva me pertenece).

Sin embargo, las conclusiones de hecho del tribunal no se pueden desprender de la prueba reseñada. En primer lugar observo que, a pesar de que la fiscal había acusado por lesiones leves y que el *a quo* argumentó que habría existido “violencia física y psicológica” contra la víctima, éste decidió condenar al imputado como autor de otros delitos –que suponen un cuadro fáctico diferente-, entre los cuales el de amenazas coactivas no figuraba en la acusación fiscal. En consecuencia, corresponde comenzar por absolver al imputado de la comisión del delito de amenazas coactivas, por estricta aplicación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, se tuvo por probada la sustracción de las llaves de la vivienda de la víctima de parte del imputado únicamente sobre la base de la declaración erróneamente incorporada al debate que la víctima había prestado en la instrucción. Ningún otro elemento de prueba de los que el Tribunal podía valerse permite afirmar que ese hecho haya ocurrido con el grado de certeza necesario, sino que solo tienen valor indiciario. Me refiero a la declaración del funcionario policial que entrevistó a la víctima a raíz de su llamado al servicio de emergencias, que permite corroborar que había existido una discusión entre aquella y el imputado y que éste se encontraba alcoholizado durmiendo en su casa e intentó darse a la fuga cuando notó la presencia de personal policial. Asimismo el *a*



*quo* contaba con la declaración de otro funcionario policial que se presentó en la vivienda de la víctima y corroboró que se podía ingresar a ésta a través de una ventana. Estos elementos dan cuenta de que -como mínimo- el imputado había ingresado al domicilio de la denunciante por la ventana, que había existido una discusión entre ellos, que éste se encontraba alcoholizado y que se había quedado dormido en el domicilio de la denunciante.

Este cuadro fáctico da cuenta del escenario en el que la denunciante solicitó ayuda policial el 29 de julio de 2015, pero no permite probar con certeza que ese día Narvárez Lugo reingresó luego a la casa de la denunciante y se apoderó de un juego de llaves, puesto que no existe ningún elemento de prueba en este sentido, por fuera de la declaración de la víctima erróneamente incorporada al debate.

El *a quo* fundó esta circunstancia únicamente en esa declaración, en tanto aclaró que “si bien se carecen de testigos presenciales, no hay motivos para dudar de la veracidad de las imputaciones vertidas por la denunciante en relación a la sustracción del juego de llaves por parte del imputado y que motivara que colocara una cadena con candado en la puerta de acceso a la finca”. Consideró que “ello hizo que Narvárez Lugo para perpetrar el segundo de los ilícitos investigados, accediera a la finca por una de sus ventanas, cuando podría haberlo hecho por la puerta, por contar con la llave de la misma”.

La argumentación del *a quo* aparece inconsistente porque no basta con afirmar que “no hay motivos para dudar de la veracidad” del relato de un testigo para otorgarle valor dirimente a sus dichos, sino que éstos tienen que ser analizados en conexión con los restantes elementos de prueba, de modo que esos motivos deben estar fundados y, por tanto, ser exteriorizados en la sentencia. Además, tampoco resulta razonable afirmar que el imputado tenía





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

en su poder las llaves de una vivienda que no usó para ingresar a ésta; máxime cuando no existe ningún elemento de prueba de los que tuvo a la vista el Tribunal que dé cuenta de la existencia del candado que habría instalado la denunciante en la puerta de su casa a causa de la alegada sustracción de las llaves.

En consecuencia, en tanto el testimonio de la víctima en la instrucción no debió haber sido meritado y no existe ningún elemento objetivo que permita probar ese extremo de la imputación, corresponde absolver también a Narváez Lugo por la imputación del delito de hurto por el que fue condenado.

d. Hasta aquí observo una acusación defectuosa que no se preocupó por presentar un cuadro probatorio firme a pesar de contar con los elementos para hacerlo, y una sentencia en la que se deja de lado una de las imputaciones que sí había alegado la fiscalía, como era la de las lesiones leves. No soslayo que aquí se investigaba un hecho *prima facie* grave, que se habría llevado a cabo en un contexto de violencia contra la mujer, y que incluía una imputación por abuso sexual con acceso carnal y por lesiones. Tampoco dejó de lado que -como se mencionó más arriba- la denunciante se encontraba en una situación de vulnerabilidad al momento de declarar en el debate en función del cual era necesario escucharla adecuadamente y echar mano de las herramientas legales existentes, como es la disposición del art. 391, inc. 2, CPPN, para no agravar ese estado por negligencia en la actuación estatal.

Sin embargo los defectos apuntados en la formulación de la acusación y en la construcción de la sentencia en relación con los dos hechos de esta causa, no pueden ser suplidos en esta instancia de revisión cuya competencia se encuentra delimitada por la medida del recurso. Esto se desprende del voto de la mayoría de la



Corte Suprema en el fallo “Casal” (fallos: 328:3399) en el que se dice que “la *valoración de la sentencia* en cuanto a [la aplicación del método histórico y a las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico] es tarea propia de la casación y, en principio, no incumbe a la arbitrariedad de que entiende esta Corte” (consid. 31, el destacado me pertenece).

En definitiva se trata de la revisión de una sentencia de condena emitida por un Tribunal Oral, y no de un nuevo juicio sobre el mérito de la acusación que le dio sustento. Así lo he expuesto a partir de mi voto en el caso “Mansilla” (Reg. n° 252/15) en esta Cámara, en el que definí que “la *examinación de la plataforma fáctica de una sentencia de condena* está orientada a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada”.

Por ende, en tanto en la decisión recurrida no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para probar la imputación, corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa en este punto, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, absolver a Narváez Lugo de los hechos investigados en la causa n° 4773 por aplicación del art. 3, CPPN.

**V.a** En el marco de la **causa n° 4777** se imputaba a

Narváez Lugo “haber entrado clandestinamente a la ya mentada vivienda de \_\_\_\_\_, el **2 de junio de 2014**, aproximadamente a las 17 [hs], entrando por la ventana y comenzó a insultar a la nombrada, la tomó a golpes de puño, le tiró los cabello, a la vez que intentaba ahorcarla. La mantuvo privada de su libertad hasta la mañana siguiente, no permitiéndole accionar el botón de pánico. Aproximadamente de las 10 [hs], de la jornada siguiente (**03/06/2014**), el imputado se retiró para hacer compras y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

volver, período de tiempo que le permitió a accionar el botón de pánico. Al regresar, Narváez Lugo se percató de esta situación, por lo que luego de amenazar a la damnificada y la madre, diciéndole que se iban a acordar de él si no le daban 50.000 pesos, se retiró del lugar” (el destacado me pertenece).

Como ocurrió en la causa n° 4773, la declaración de la víctima en esta causa del día 3 de junio de 2014 ante la Comisaría n° 36, reflejada en el acta de fs. 5/6, no fue incorporada al debate a través del mecanismo legal pertinente, por lo que no correspondía que el Tribunal le asignase valor probatorio.

Por eso, tras descartar esa declaración testimonial del cuadro de convicción, observo que el *a quo* tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba: a) la declaración testimonial del funcionario policial José Rolando Vega de fs. 1/2; b) las actuaciones remitidas por el SAME a fs. 109/118; c) la copia del expediente n° 7663/2014 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 9 de fs. 65/106; y d) las vistas fotográficas del lugar del hecho de fs. 29/31.

El Tribunal tuvo en consideración que el día 2 de junio de 2014 todavía regía una prohibición de acercamiento dispuesta por vía civil en contra del imputado. De las copias del expediente civil incorporadas al juicio se desprende que antes de que ocurrieran los hechos denunciados existía ya una conflictiva relación entre la denunciante y el imputado, que había sido judicializada por ésta a través de dos denuncias por hechos de violencia de género radicadas ante la Oficina de Violencia Doméstica. Esta es, sin lugar a dudas, una pauta relevante -aunque no determinante- para juzgar los hechos investigados, que tuvo en consideración el Tribunal Oral.

El *a quo* también valoró el relato del funcionario policial que se trasladó al domicilio de la damnificada luego de que ella activara el botón de pánico y que dio cuenta de que aquella le manifestó



“que en el día de ayer [es decir el 2 de junio de 2014], siendo aproximadamente las 18.00 horas, en circunstancias en que la Sra. se encontraba en el interior de su domicilio, es cuando nota que se había hecho presente su ex pareja de nombre NARVÁEZ LUGO (...) el cual había ingresado por una de las ventanas de la finca que da al frente, siendo que desde ese momento el mismo comenzó a amenazarla refiriéndole que le pertenecía y que cuando ella saliera de su domicilio la iba a matar o la mandaría a matar por alguien, ya que el mismo le demostraba escenas de celos debido a que actualmente se encontraba de novia, golpeándola en varias partes del cuerpo, **no siendo las mismas visibles ante el dicente pero sí refiriendo sentir dolor**, hasta en la fecha, siendo aproximadamente entre las 10.00 y 10.20 horas la cual logra que su ex pareja salga del domicilio diciéndole que iban a hacer las [paces], y que iban a desayunar, siendo que en ese interín, la Sra. presiona el botón de pánico” (el destacado me pertenece). Ese funcionario además relató que se convocó al SAME, que una ambulancia del Hospital Piñeiro se hizo presente a las 11.55 hs, y que asistió a la denunciante el médico Eduardo Isida que le diagnosticó “hematomas varias sin lesiones óseas, no siendo derivada a ningún nosocomio”.

Esa intervención del SAME se encuentra documentada y formó parte de la prueba del caso. Por eso el Tribunal Oral también tuvo en cuenta el informe agregado a fs. 109/118 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del que se desprende que el día 3 de junio de 2014 “surge un pedido de auxilio médico para «La Fuente 1919 1° 104» solicitado a las 11.26 horas. El motivo de la solicitud se lee: «Código X (Lesiones Intencionales) como lesionado»: Categoría (...) emergencia (...). Arribando el móvil al lugar a las 11.46 horas y finalizando el auxilio médico a las 12.10 horas”. En el informe se aclara también que intervino el médico Isida, que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

atendió a “ \_\_\_\_\_ ”, y que le diagnosticó “Código 1 (Politraumatismo) y Código 20 (otros) como violencia de género”.

De lo reseñado hasta aquí se desprende que el tribunal tuvo a la vista elementos de prueba que sólo permitían reconstruir superficialmente los hechos denunciados, a pesar de que la damnificada hubiera desmentido la existencia de esos hechos en el juicio.

El tribunal contaba con la palabra de un policía que había entrevistado a la denunciante, quien le había relatado que había sido agredida y amenazada por parte del imputado y que éste no le permitió salir de su domicilio durante toda la noche. Algunos tramos de este “relato del relato” encuentran sustento objetivo en dos elementos que formaron parte de la valoración del tribunal: a) en la intervención de un médico que le diagnosticó a la denunciante “politraumatismo [por] violencia de género”, conclusión que aparece en el testimonio del policía como “hematomas varias sin lesiones óseas”; y b) en la orden de prohibición de contacto dictada por un juez civil a raíz de dos denuncias por hechos de violencia contra la mujer hechas por \_\_\_\_\_, orden que se encontraba vigente al momento del hecho investigado. De esa circunstancia se infiere que, como mínimo, existía una relación conflictiva entre el imputado y la damnificada en función de la cual ésta había iniciado denuncias judiciales por hechos de violencia de género y había obtenido un botón de pánico, que activó el día 2 de junio de 2014.

**b.** Ahora bien, al momento de alegar la fiscal consideró probado que el 2 de junio de 2014 el imputado “ingresó a la vivienda (...) y golpeó a la damnificada y la privó de su libertad, esto es, no la dejó salir durante toda la noche, dejándola luego encerrada en su domicilio, diciéndole que no efectuara la denuncia y causándole lesiones de carácter leve”, y luego postuló que esos



hechos constituían los delitos de coacción “en concurso con privación ilegal de libertad” (video DIA2(parte 1).avi).

El Tribunal Oral decidió condenar a Narváez Lugo como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, lesiones leves y amenazas coactivas en concurso real entre sí.

Frente a este panorama la defensa plantea en su recurso que correspondería absolver a su asistido por falta de prueba. Sostiene que “no hubo ningún testigo que avale que Narváez mantuvo privada [de su libertad] a la Sra. , así como tampoco persona alguna que haya escuchado amenaza alguna por parte de mi defendido”. Respecto de las lesiones dijo que “personal policial destacó que no tenía lesiones visibles a la instrucción” mientras que “el Tribunal dijo que eran visibles a la instrucción”, y que la denunciante “tampoco fue revisada por un médico legista, ni llevada a un hospital por este hecho”.

Analizado el caso en detalle considero, como dije en el apartado anterior, que la prueba producida no alcanza más que para explicar superficialmente el contexto en el cual se inscribieron los hechos denunciados luego calificados como constitutivos de los delitos de coacción y privación de la libertad cometida con amenazas, aunque no así respecto de las lesiones leves.

Es para mí claro que, en el marco de un episodio violento en el que el imputado ingresó a la vivienda de la damnificada, éste la agredió físicamente y le ocasionó lesiones cuya gravedad no se pudo estimar. De modo que asiste razón al Tribunal en cuanto a que la ausencia de elementos de prueba que permitan determinar “que se trata de una figura de mayor penalidad (...) obliga a circunscribir el hecho” en el tipo básico de lesiones leves dolosas. Ello sin perjuicio de que el *a quo* consignó erróneamente que éstas eran visibles a la instrucción según el relato del policía José Rolando Vega puesto que, en definitiva, un médico certificó que la







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

damnificada presentaba “politraumatismo” cuyo origen determinó como de “violencia de género”.

Sin embargo, no se cuenta con suficientes elementos para poder tener plenamente por acreditado que el imputado amedrentó a la víctima para que permaneciera en ese lugar en contra de su voluntad. Ello en tanto solo se cuenta en este caso con el “relato del relato”, esto es, el relato del policía de lo que la denunciante le manifestó cuando acudió a su domicilio el día 3 de junio de 2014. El único tramo de esa denuncia que puede ser reconstruido a partir de la prueba producida en el juicio, es el que se refiere a los golpes proferidos por el imputado a la damnificada, porque luego fue atendida por un médico que le diagnosticó “politraumatismo”. De modo que el Tribunal tuvo por acreditado un daño en la salud, mientras que lo único que se ignoraba era la entidad de ese daño tal como se gradúa en el Código Penal. Por ende, en este sentido cobra operatividad la máxima del *in dubio pro reo* que determina que solo pueda atribuirse la comisión del tipo básico de lesiones dolosas al imputado.

Sin embargo, no podía el tribunal tener por acreditado sin ninguna explicación consistente al respecto, la imputación por coacción y privación de la libertad por amenazas.

En este punto advierto nuevamente que la reedición en la sentencia de los fundamentos plasmados en el auto de procesamiento no guarda relación con las circunstancias del caso y la prueba producida en el juicio.

Ello es así en primer lugar porque en la argumentación del tribunal aparecen referencias que no tienen contrapartida en la prueba que se produjo en el debate. Así, el tribunal afirma que una de las amenazas empleadas por el imputado para privar a la víctima de su libertad ambulatoria habría sido “perra de mierda, la concha de tu madre, qué te crees”, pero esto no surge de ninguno de los



elementos de prueba arriba relevados. Tampoco surge del plexo probatorio la reconstrucción del tribunal en cuanto a que “al intentar escapar por la ventana, el incuso le tiró del cabello [a la damnificada] en varias ocasiones, [y] la arrastró hacia el interior de la vivienda (...) para impedirle que abandonara su hogar”.

Luego, en lo que hace a las amenazas coactivas, estas inconsistencias se repiten. No existe en la prueba reseñada ninguna referencia a que el imputado le haya dicho a la damnificada “ya te vas a acordar de mí y si querés que te deje tranquilo, decile a tu mamá que me dé los \$50.000”. Pero además no logro comprender si el tribunal *a quo* dotó a esta expresión de un contenido autónomo, y la catalogó de amenaza coactiva como hecho independiente de la privación de la libertad procurada a través de amenazas, o si todo forma parte de una misma valoración. Es que el *a quo* explica que fueron “las características de la personalidad de Narváez Lugo” las que “le impidieron a la damnificada abandonar el lugar, anulando la voluntad de ésta en el sentido que reclama el tipo penal”; para después afirmar que “a raíz de las frases proferidas por el encartado, la damnificada vio coartada su libertad, toda vez que se veía impedida de salir de su domicilio”. A esta altura de la discusión me pregunto seriamente a qué frases se refiere, y si fueron éstas o la personalidad del imputado -o ambas- las que lograron que se consumara la privación de la libertad imputada.

Por ello, en función de las groseras falencias en la argumentación del *a quo* y de la ausencia de elementos probatorios para tener por acreditada la acusación por privación de la libertad y coacción, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación en este punto, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, absolver al acusado de esas imputaciones y confirmar la condena solo en cuanto encontró responsable a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

Narváez Lugo del delito de lesiones leves en perjuicio de (arts. 3, 470 y 402, CPPN).

**VI.a** Finalmente, en la **causa n° 4810** el Tribunal Oral encontró a Narváez Lugo responsable por dos hechos, de los que la defensa sólo impugna aquel que tuvo como damnificada a , catalogado como n° 1. La imputación por ese hecho estaba definida del siguiente modo: “luego de una discusión por el volumen de la música de un DVD, cuando el encartado y estaban en el domicilio de °, barrio El Pueblito, de esta ciudad, la nombrada se retiró del lugar. Pero aquél la siguió por la calle y comenzó a golpearla con sus puños, por lo que a la mujer le comenzó a sangrar la nariz. Luego la llevó a la fuerza a su domicilio donde la golpeó y la amenazó con una tijera, diciéndole que la iba a dejar renga. Personal policial que se hizo presente en el lugar por la información que brindaron vecinos, detuvo al encartado”. La fiscalía alegaba que este hecho había ocurrido el día 13 de octubre de 2011.

El Tribunal Oral tuvo a la vista los siguientes elementos de prueba: a) las fotografías de las prendas de vestir que llevaba la damnificada ese día de fs. 39/40; b) el informe interdisciplinario elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica en el que se afirma que “podrían repetirse situaciones de alto riesgo” para la damnificada de fs. 8/9; c) el acta de fs. 11/12 en la que el Comisario Fernando O. Lucero documenta que el 13 de octubre de 2011, el oficial inspector José Orlando Acosta y el oficial Enrique Remigio Igarzabal “[fueron] desplazado[s] por frecuencia interna” de la Comisaría n° 32 al lugar de los hechos; d) el acta de fs. 13/14 que documenta la declaración del policía José Orlando Acosta; e) el acta de fs. 15/16 que documenta el testimonio del policía Enrique Remigio Igarzabal que, según el tribunal, había acompañado a



Acosta “y se pronunci[ó] de manera similar a éste”; f) el plano de fs. 21 elaborado por Acosta en el que representa el lugar del hecho; y g) las constancias médicas de fs. 22/23 y 62/63.

Sumado a ello, en el debate la jueza Barrionuevo promovió la incorporación por lectura de la declaración prestada por ante la jueza correccional en los términos del art. 391, inc. 2°, CPPN. En esa oportunidad la damnificada había declarado “mi pareja en ese entonces, de nombre [redacted] llegó borracho a la casa y levantó el volumen de la música. Como yo quería que él lo bajara porque mi hijo era un bebé. Ahí comenzó a insultarme y no me hizo caso. Ante ello, yo salí de mi hogar y me escapé del lugar. Cuando estaba saliendo del barrio (...) me agarró del cuello desde atrás y me quería llevar de vuelta a la casa, como yo me resistí, [redacted] me dio un puñete con su mano derecha en mi nariz. Ante eso, me empezó a salir mucha sangre y me manché todo mi buzo de color rosa con inscripción «Gap». Luego, como yo no podía más, ya que estaba toda ensangrentada empezó a llevarme hacia la casa. Ahí los vecinos como vieron eso, llamaron a la policía. Posteriormente yo y entramos a la casa. Él en el baño me lavó la cara y me sacó el buzo manchado y yo me quedé callada y él no hizo más nada. Luego, llegó a mi vivienda la policía y se lo llevaron a [redacted] detenido a la comisaría. Asimismo, ese mismo día cuando estaban en el interior de la vivienda recuerda que [redacted] la amenazó al decirle «te voy a matar» (sic) con una tijera que tenía en la casa para cortar ropa sin llegar a provocarle lesiones con la tijera. Que esas amenazas le daban mucho miedo. Luego de todo ello la policía se llevó de la casa mi buzo, la tijera y la remera de [redacted]”.

**b.** Al cabo del juicio la fiscal consideró que debía tenerse por acreditado que el día 13 de octubre de 2014 “en el domicilio de la calle [redacted]” el imputado “le propinó varios golpes a [redacted]”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

causándole lesiones”. Luego dijo que también debía condenarse al imputado por coacción. Por ende acusó por lesiones (leves dolosas) y por amenazas coactivas.

El Tribunal Oral por su parte consideró probado el hecho de la acusación en función de las tres declaraciones de la damnificada al inicio del proceso. Sin perjuicio de que sólo una de ellas fue incorporada al debate –la de fs. 87/88 mencionada *supra*- lo cierto es que el *a quo* analizó en detalle esa versión del relato de la víctima y la conectó con los demás elementos de prueba. Así es que tuvo en cuenta el informe elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica en el que se dictaminó que la denunciante y el imputado habían conformado “un modelo de pareja altamente disfuncional y enfermizo por las características socio culturales y la historia personal de ambos integrantes, con emergentes violentos que podrían repetir situaciones de alto riesgo”.

También corroboró que las lesiones que surgen del descargo de la damnificada aparecen certificadas en el informe médico de fs. 22/23 del Hospital Penna. A ello sumó la declaración del policía José Orlando Acosta que “consignó que al arribar al domicilio de la denunciante se percató de que ésta presentaba lesiones en el rostro y manchas de sangre en el cuello”.

Finalmente tuvo en cuenta que las prendas que llevaba puesta la víctima aquel día fueron incautadas por la policía, y que en las respectivas fotografías se podía observar que éstas “presentaban manchas de color rojo vivo, aparentemente correspondientes a sangre humana”.

En consecuencia consideró que “el encausado le causó lesiones en el rostro a su ex pareja \_\_\_\_\_, de las que si bien no se cuenta con un informe médico que indiquen sus consecuencias legales, conforme las constancias obrantes en autos,



considero que por sus características no la habrían incapacitado laboralmente por más de un mes”.

Sobre este punto cabe reiterar lo que se dijo anteriormente en punto a la vigencia del *in dubio pro reo* en lo que hace a la calificación legal que corresponde asignarle al caso. Ello en tanto el Tribunal Oral corroboró que el imputado efectivamente agredió físicamente a la víctima y le generó un daño en su cuerpo, y lo único que no se acreditó fehacientemente ha sido la intensidad de ese daño, conforme los parámetros de gravedad que establece el Código Penal. En función de ello, no erró el *a quo* al aplicarle el tipo básico de lesiones leves dolosas al imputado ante la duda generada sobre el particular.

De otra parte, en el requerimiento de elevación a juicio se describía que el imputado le habría dicho a la damnificada que “de allí iba a salir renga, que la iba a matar”, sin embargo este extremo no apareció luego en el alegato de la fiscal al cabo del juicio oral. En efecto, conforme se desprende de la grabación del debate, en la oportunidad del art. 393, CPPN, la fiscal consideró probado que el 13 de octubre de 2011 “en la vivienda de [ Narváez Lugo] le propinó varios golpes a [ ] causándole lesiones”, y luego calificó este suceso también como “coacción”.

El Tribunal por su parte, encontró acreditado que el imputado “amenazó de muerte a la damnificada” y que “logró amedrentarla”, y calificó el hecho como constitutivo del delito de amenazas simples.

Sentado ello observo que no existe relación alguna entre la forma en que quedó definida la acusación, en la que se imputa a Narváez Lugo de la comisión de un delito que no aparece descripto en el plano fáctico, y la sentencia. La fiscal postuló que el imputado le había propinado golpes a la damnificada





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

y pidió que se lo condenara por el delito de lesiones, y también pidió la condena por coacción sin sustentar ese pedido en la atribución de un hecho que pudiera ser calificado de esa manera. Sumado a ello, en la sentencia recurrida –por haber copiado el auto de procesamiento- no se responde al concreto pedido de condena del alegato fiscal, sino que se considera probado un hecho que no aparecía descripto en la acusación. De modo que en este punto, acusación y sentencia aparecen totalmente dissociadas.

Por lo expuesto corresponde, por aplicación del principio de congruencia, absolver a Narvárez Lugo de la imputación por amenazas, sin perjuicio de lo cual se debe confirmar la condena en punto a la responsabilidad penal del imputado por el delito de lesiones leves.

**VII.a** En último término la defensa se agravia de la unificación de penas llevada a cabo por el Tribunal Oral y de la imposición de una pena única que superó el monto punitivo solicitado por la fiscal.

En primer lugar relevo que la fiscal del caso había solicitado se impusiera al acusado una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo para esta causa, y una pena única de tres años y seis meses de cumplimiento efectivo comprensiva de ésta y de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta al condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 el 6 de julio de 2015.

Por su parte, el Tribunal Oral consideró que correspondía aplicar a Narvárez Lugo una pena de tres años de prisión y costas “tal como lo solicitó la señora representante del Ministerio Público Fiscal” por los hechos ventilados en esta causa; y sin ninguna fundamentación procedió a unificar esa pena con la que había sido impuesta al acusado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11.



Además, destacó que “si bien, el pedido de unificación del Ministerio Público Fiscal fue de tres años y seis meses de prisión, y nuestro criterio habitual es no superar en el monto de la pena la solicitud de ese órgano acusador, en este caso, al tener la causa a unificarse del Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 la misma víctima que en los cinco hechos analizados aquí (exceptuando al que tuvo como damnificado a \_\_\_\_\_), la situación de Narvárez Lugo, como consignamos más arriba, roza el hostigamiento hacia una indefensa mujer, lo que le da a los hechos una impronta de una gravedad tal, que nos lleva a imponer una pena única de cinco años”.

**b.** Ahora bien, en la medida en que se ha decidido absolver al imputado de las imputaciones por los delitos de hurto simple, privación ilegítima de la libertad, amenazas coactivas (reiteradas en dos oportunidades) y amenazas simples, corresponde en primer lugar remitir el caso a otro tribunal a fin de que se lleve a cabo la audiencia del art. 41, CP y se fije nueva pena al condenado, por la comisión de los delitos de lesiones leves, reiteradas en dos oportunidades y daño, todos ellos en concurso real entre sí.

Sin embargo, es necesario aclarar que la unificación de penas llevada a cabo por el *a quo* carece de fundamentación, por lo que será tarea del tribunal desinsaculado evaluar si ésta era o no viable, sin perder de vista que –en la medida en que los hechos de esta causa hubieran sido cometidos sin que mediare sentencia firme en la anterior- corresponderá proceder por la vía de la unificación de condenas. También, por esa misma razón, el tribunal que resulte sorteado para intervenir deberá reevaluar la procedencia de la revocación de la condicionalidad de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 el 6 de julio de 2015.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

Concluyo entonces que debe hacerse lugar al recurso de la defensa en este aspecto y, en consecuencia, anular los puntos dispositivos n° III y IV de la sentencia recurrida, reenviar el caso a otro Tribunal Oral a fin de que le fije una nueva pena en el marco de esta causa y, en caso de corresponder, proceda a la unificación de penas o de condenas y examine la procedencia de la revocación de la condicionalidad de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 el 6 de julio de 2015.

Finalmente advierto que desde la fecha en que ha sido dictada la sentencia de condena -el 12 de abril de 2017- hasta el presente, podría haber operado el término previsto en el art. 62, inc. 2 en función del art. 67, inc e, ambos del Código Penal. Por ello, corresponde que -de manera previa- el tribunal *a quo* evalúe si subsiste o no la acción penal por los hechos delictivos cuya condena se confirma en esta instancia.

**VIII.** Por ello, propongo al acuerdo: I) hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa, casar el punto dispositivo II de la sentencia recurrida y en consecuencia, absolver a Narváez Lugo de la imputación por los delitos de amenazas coactivas -cometidas en dos oportunidades-, amenazas simples, hurto simple y privación ilegítima de la libertad; y confirmar la sentencia de condena en cuanto encontró al nombrado responsable por los delitos de lesiones leves reiteradas en dos oportunidades, y por el delito de daño -aspecto este último que no fue recurrido por la defensa- (arts. 3, 470 y 402 CPPN); II) remitir el caso al tribunal de origen a fin de que evalúe si subsiste o no la acción penal por los hechos delictivos cuya condena se confirma en esta instancia, y en caso afirmativo, se remita a otro Tribunal Oral para que fije una nueva pena al condenado de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 58 del Código Penal y de acuerdo



a las pautas aquí expuestas y examine la procedencia de la revocación de la condicionalidad de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 el 6 de julio de 2015; sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Mario Magariños dijo:**

**-I-**

En primer lugar, adhiero a la solución propuesta por el juez Jantus en lo que respecta a los hechos identificados bajo los números de proceso 4773 y 4777, toda vez que, de conformidad con las pautas establecidas por esta cámara en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños), una vez excluidos los medios de prueba que no fueron incorporados al debate oral y público, se advierte que la sentencia impugnada no puede alcanzar el grado de certeza normativa exigido para toda decisión condenatoria, con la extensión señalada en el voto que antecede y solo puede ser confirmada en lo restante.

**-II-**

Por otra parte, no coincido con el colega que inaugura el acuerdo respecto de la ausencia de imputación, por parte de la representante del Ministerio Público Fiscal, en punto al sustrato fáctico del delito de amenazas simples en el proceso n° 4810, pues se observa que, al momento de alegar acerca del mérito de la prueba producida, la representante del Ministerio Público sostuvo la acusación fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio, sin que hubiese mediado un pedido de absolución con respecto a ese suceso (conf. Magariños, Mario, “La prueba producida durante el debate como único sustento de la *acusación* y la *condena*”, en *Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D´Albora*, ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2005).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

Ahora bien, aclarado esto, corresponde evaluar la corrección del razonamiento probatorio efectuado por el *a quo* para concluir en la condena del señor Narváez Lugo y, en este sentido, se observa que el *a quo* llevó adelante la valoración probatoria con un adecuado apego a los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” y “Meglioli”, citados más arriba.

En tal sentido, el tribunal de juicio tuvo en cuenta, en primer término, la declaración de la damnificada durante la etapa de instrucción, obrante a fs. 87/88 e incorporada por lectura al debate a partir del procedimiento previsto en el artículo 391, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto en aquella oportunidad, la señora \_\_\_\_\_, señaló que el imputado la había amenazado de muerte, refiriéndole “te voy a matar” (*sic*), mediante la utilización de una tijera para cortar ropa, aunque sin llegar a provocarle lesiones con este elemento, sin perjuicio de que, con anterioridad, ese mismo día, el señor Narváez Lugo le había producido las lesiones que luego fueron constatadas a raíz de las declaraciones del personal policial interviniente y el secuestro de las prendas usadas por la víctima al momento del hecho, que estaban manchadas con su sangre.

Asimismo, el tribunal oral valoró el informe elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obrante a fs. 8/9 e incorporado por lectura al debate oral y público, del que se desprendía la situación de alto riesgo en la que se encontraba la señora \_\_\_\_\_ y se consignaba que formaba parte de una relación de pareja altamente disfuncional.

Sobre este marco, se advierte que en la resolución impugnada el *a quo* valoró adecuadamente los elementos de juicio existentes respecto a ese tramo fáctico de la imputación y, en esa medida, los agravios de la defensa no pueden ser aceptados.



Al respecto, las críticas de la defensa se encarrilan a sostener que, durante el debate oral y público, la damnificada varió su versión sobre el suceso de ese día, y que debía estarse a ésta declaración que, a su vez, generaba un cuadro de duda que imponía la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, sin tomar a su cargo la tarea argumentativa de rebatir los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio en la sentencia impugnada.

Por estas razones, corresponde entonces confirmar la decisión recurrida en este aspecto.

A su vez, dado que la sentencia impugnada muestra un adecuado apego a los parámetros establecidos en los precedentes “Cajal” y “Meglioli” citados, coincido con el colega Jantus en punto a que debe ser confirmada la fijación del sustrato fáctico efectuada por el tribunal de juicio respecto del delito de lesiones leves.

### -III-

Finalmente, coincido con el colega que inaugura el acuerdo en punto a que corresponde reenviar el caso a fin de que otro tribunal oral determine la nueva pena a imponer al condenado y, en consecuencia, a partir de la decisión que aquí se adopta, el agravio respecto de la unificación dispuesta en la sentencia impugnada ha devenido inoficioso.

#### **El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

I. Corresponde aclarar en forma previa que los agravios presentados por el recurrente relativos a la motivación de la sentencia en orden a la valoración de la prueba respecto del hecho por el que se condenó a Narváez Lugo fueron analizados por el suscripto conforme el criterio sustentado, entre otros, en los precedentes “ ” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite del 18.10.17) y “Tévez” (Reg. n°





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 44952/2015/TO1/CNC1

1148/17, acápite II b., voto del juez Huarte Petite del 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance que debe asignarse al recurso de casación interpuesto contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre esa base, coincido con los Dres. Magariños y Jantus (cuyos fundamentos hago propios en beneficio a la brevedad), en que, excluidos los medios de prueba que no fueron incorporados al debate oral y público -y, por tanto, erróneamente valorados por el *a quo*-, la sentencia recurrida carece de motivación suficiente para fundar la condena respecto de los hechos objeto de las causas n° 4773 y 4777. Por ello, adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes con el alcance señalado en el voto que lidera este acuerdo.

II. He de señalar a su vez que por compartir los argumentos que el Dr. Jantus expuso en el acápite VI.a de su voto –a los que cabe remitirse en honor a la brevedad-, en relación con los hechos investigados en la causa n° 4810, adhiero a la solución propuesta por él.

En definitiva, voto en idéntico sentido a lo expresado en el punto VIII por el colega que lidera este acuerdo.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal por mayoría RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación de la defensa, **CASAR** el punto dispositivo n° II de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **ABSOLVER a**



**Narváez Lugo** de la imputación por los delitos de amenazas coactivas -cometidas en dos oportunidades-, amenazas simples, hurto simple y privación ilegítima de la libertad; y **CONFIRMAR** la sentencia de condena en cuanto encontró al nombrado responsable por los delitos de lesiones leves reiteradas en dos oportunidades, y por el delito de daño -cuya condena no fue recurrida por la defensa- (arts. 3, 470 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. ANULAR** los puntos dispositivos n° III y IV de la sentencia de condena, **DEVOLVER** el caso al tribunal de origen a fin de que evalúe si subsiste o no la acción penal por los hechos delictivos cuya condena se confirma en esta instancia, y en caso afirmativo, se remita a otro Tribunal Oral para que fije una nueva pena al condenado, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 58 del Código Penal y de acuerdo a las pautas aquí expuestas y examine la procedencia de la revocación de la condicionalidad de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 el 6 de julio de 2015; sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase la causa al tribunal de origen a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS  
-en disidencia parcial-

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

